

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Olga Beatriz Carrera Velasco y Luis Carlos Piedrahita Velasco.
Titular Actos Jurídicos: Jesús María Piedrahita Velasco
Providencia: Inadmite.

Nota a Despacho. Popayán, 5 de marzo de 2024. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al Despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides.
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 397

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Olga Beatriz Carrera Velasco y Luis Carlos Piedrahita Velasco, para que adelante proceso de adjudicación Judicial de Apoyos, en beneficio del señor Jesús María Piedrahita Velasco, persona mayor de edad, identificado con la c.c. n.º 10.516.685 como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la persona con presunta discapacidad, a saber: cuidado personal, patrimoniales y de manejo de dinero, manejo de cuenta bancaria, y demás productos financieros, cdt; también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general, debiendo en cada caso precisar los mismos, considerando que la sentencia de homologación se tiene en cuenta las pretensiones.

Por ejemplo, en el caso del cobro o manejo de dinero, cuentas bancarias, y demás productos financieros, habrá de especificar los números de cuentas que posee, y si los desconoce solicitar se oficie al banco respectivo para indagar al respecto si son cuentas de ahorro o corrientes. De igual manera la parte actora no menciona donde están los Certificados de Depósito a Término, allegando la prueba idónea de cada uno.

No menciona si posee derechos hereditarios por reclamar la presunta persona con discapacidad.

Cualquier acto de disposición de bienes y productos financieros los debe precisar y/o identificarlo en las pretensiones, así como los actos jurídicos a realizar, con el mayor detalle posible.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Olga Beatriz Carrera Velasco y Luis Carlos Piedrahita Velasco.
Titular Actos Jurídicos: Jesús María Piedrahita Velasco
Providencia: Inadmite.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

2. En el acápite de notificaciones relaciona como dirección de notificaciones del Titular de Actos Jurídicos la Clínica San Rafael de Popayán donde se encuentra actualmente internado el paciente, y que desconoce su abonado celular y correo electrónico, lo cual es insuficiente, toda vez que no es la dirección de su residencia, debe por tanto allegar la dirección física, como también la dirección de la residencia de los demandantes, solo se allego la dirección electrónica de uno de los demandantes.

Lo anterior a efectos de proceder a realizar la valoración de apoyos, que se requiere en el presente asunto y en cumplimiento con el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

3. Con la demanda, se allega la historia clínica del señor Jesús María Piedrahita Velasco, pero no se acompaña la valoración de apoyos; requisito que debe cumplirse y que debe realizarse al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996.
4. Igualmente, no menciona que la persona con discapacidad requiera apoyos para realizar todos los tramites de salud, como consecución de historia clínica, sacar citas médicas, de especialista, ayudas diagnosticas, exámenes de laboratorio, reclamar medicamentos y suministros, y demás que le prescriba su médico tratante según la patología que padece, y lo que se observa en la historia clínica aportada.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto o formato PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. Advertir a la parte demandante que

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Olga Beatriz Carrera Velasco y Luis Carlos Piedrahita Velasco.
Titular Actos Jurídicos: Jesús María Piedrahita Velasco
Providencia: Inadmite.

deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderada judicial, por los señores Olga Beatriz Carrera Velasco y Luis Carlos Piedrahita Velasco, respecto del señor Jesús María Piedrahita Velasco.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Tercero.- Advertir a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caedd7c4ab631cdd1908e6b4386684a246d6bce1e32a557c563f74403111a9e**

Documento generado en 05/03/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>